

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 32/25-26 (URG. 142/25-26 CNDD)

En la fecha 21 de mayo de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por el **TORREALDAY GERNIKA RT** contra el Acuerdo tomado, con fecha 12 de mayo de 2026, por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) dentro del Procedimiento Sancionador URG-142/25-26, en relación con el partido de la Jornada 1. Fase Final de la División de Honor Élite Masculina, disputado entre GERNIKA RT – FENIX CR, en el que se acordó lo siguiente:

PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones del Club Gernika RT contra la expulsión temporal de su jugador D. Xabier ALBIZUA GUINEA, en el partido de las Semifinales de División de Honor Élite Masculina, entre los clubes Gernika RT y Fénix CR.

COMPETENCIA

Contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. Dicho recurso se presentará por escrito, debidamente firmado, ante el mismo Comité Nacional de Apelación o ante la Federación Autonómica del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido.

El Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo establecido en los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby y el Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC). Serán el Comité Nacional de Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sanción que se recurre

Por resolución de 14 de mayo de 2026, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó desestimar las alegaciones del Club Gernika RT contra la expulsión temporal de su jugador D. Xabier Albizua Guinea, en el partido de las Semifinales de División de Honor Élite Masculina, entre los clubes Gernika RT y Fénix CR.

Las presentes actuaciones fueron numeradas como procedimiento sancionador URG-142/25-26.

SEGUNDO. – Resumen de los argumentos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva

El Comité Nacional de Disciplina Deportiva fundamentó la desestimación de las alegaciones del club en los siguientes argumentos:



En primer lugar, reconoció que, actualmente, para las expulsiones temporales, las actas recogen como "juego sucio" diversas conductas de los jugadores contra otros jugadores en el terreno de juego.

No obstante, el Comité acudió al vídeo del partido, que muestra que el jugador N.º 15 del Club Gernika RT, D. Xabier Albizua Guinea, golpea con la mano la pelota hacia abajo y sin intención de cogerla, lo cual es sancionado inmediatamente por el árbitro. Asimismo, constató que en el minuto 23:03 de la segunda parte, el árbitro proporcionó explicaciones detalladas sobre el motivo de la sanción al jugador, por lo que no existe indefensión alguna que le impidiera al club alegar en contra de la expulsión temporal.

Por último, valorada la acción, el Comité concluyó que tampoco se observa error material manifiesto en la decisión adoptada por el árbitro, ya que la Ley 9.4 del Reglamento de Juego considera como juego sucio en la modalidad de obstrucción: "Un jugador no debe impedir intencionalmente que un oponente tenga la oportunidad de jugar la pelota de otra manera que no sea compitiendo por la posesión".

TERCERO. – Resumen de los argumentos de apelación del apelante

D. Mikel Bilbao Arruti, en su calidad de presidente del Torrealday Gernika RT, interpuso recurso de apelación ante este CNA, fundándolo en los siguientes motivos:

(i) Nulidad de la sanción por falta de concreción. Sostiene que la sanción impuesta es manifiestamente nula, por la absoluta falta de concreción de la infracción cometida, lo que infringe los principios básicos de legalidad, acusatorio y de tipicidad. Al no indicarse, ni por aproximación, en el acta del árbitro cuál es la conducta reprochada, se hace ilusorio el derecho de defensa, generando evidente indefensión.

(ii) Heterogeneidad de los supuestos de "juego sucio". Alega que la Ley 9 del juego, bajo la rúbrica de juego sucio, tipifica 28 supuestos distintos, independientes entre sí y tan dispares como la obstrucción, el juego desleal, infracciones reiteradas, el juego peligroso y la inconducta. Por ello, entiende que no cabe imputar genéricamente el haber cometido "juego sucio", sino que debe concretarse, de entre todos los supuestos reglamentarios, cuál ha sido el apreciado por el árbitro.

(iii) Antirreglamentariedad de la revisión de oficio del vídeo por el CNDD. Argumenta que al Comité corresponde "analizar los hechos que se le sometan" (art. 67.a RPC), pero no el indagar o buscar de oficio pruebas de cargo o de descargo, quebrando el principio acusatorio y la presunción de inocencia y colocando al interesado en indefensión al no habersele dado traslado del material videográfico examinado.

(iv) Las pruebas se incorporan a instancia de parte. Añade que el art. 60.2 del RPC establece que podrán admitirse como prueba documentos gráficos "para mejor conocimiento de los hechos", lo que da a entender que las pruebas se incorporan a instancia de parte y en ningún caso de oficio.

(v) El acta como pliego de cargos esencial. El apelante sostiene que, conforme al art. 64 del RPC, el acta del árbitro es la base fundamental de las decisiones del CNDD, y que, en cuanto a las amonestaciones y expulsiones, el art. 60.g) exige que en el acta habrán de expresarse "de forma precisa", siendo el acta un auténtico pliego de cargos frente al que el sancionado articula su defensa.



(vi) La concreción por el CNDD en la resolución causa indefensión. Por último, alega que lo que no cabe de ningún modo es que el CNDD, por su cuenta, decida de oficio revisar la grabación del partido y tratar de averiguar qué se sancionó realmente, sin dar traslado al sancionado, pues el expedientado no ha tenido ocasión de defenderse de esa imputación, que solo la ha conocido en el momento de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –Sobre los usos y costumbres en la cumplimentación del acta y las tarjetas amarillas.

Este Comité Nacional de Apelación ha de pronunciarse, en primer lugar, sobre la alegada "falta de concreción" del acta arbitral. Y la respuesta parte, necesariamente, del análisis del modo en que habitualmente se cumplimenta el acta en los encuentros de rugby federado.

Como reconoció el propio Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su resolución, actualmente, para las expulsiones temporales, las actas recogen como "juego sucio" diversas conductas de los jugadores contra otros jugadores en el terreno de juego.

Es un hecho notorio y de general conocimiento en el ámbito de la Real Federación Española de Rugby que el sistema de cumplimentación del acta arbitral para las expulsiones temporales (tarjetas amarillas) opera mediante un sistema de categorías o desplegables predefinidos, que incluye opciones tales como: reiteración de equipo, reiteración por jugador, juego sucio, otros.

Ello responde a la lógica de un instrumento diseñado para permitir al árbitro registrar con agilidad las incidencias del partido durante su desarrollo, sin que la normativa federativa exija en estos supuestos una narración descriptiva extensa de la acción sancionada, la cual queda reservada para supuestos de mayor gravedad, como las expulsiones definitivas (tarjetas rojas) o los casos de segunda tarjeta amarilla.

Este modus operandi constituye un uso y costumbre asentado y uniforme en la práctica arbitral federativa española, perfectamente conocido por todos los clubs participantes en las competiciones organizadas bajo el paraguas de la Real Federación Española de Rugby, incluido el Torrealday Gernika RT.

No puede, en consecuencia, el club apelante alegar sorpresa o desconocimiento respecto al funcionamiento del sistema de anotación de incidencias, máxime cuando lleva años participando en competiciones nacionales.

En definitiva, la consignación de "Juego Sucio" como motivo de la expulsión temporal del jugador nº 15 Xabier Albizua Guinea en el minuto 60 constituye una forma de cumplimentación del acta plenamente conforme con los usos y costumbres arbitrales en el ámbito del rugby federado español, sin que dicha práctica pueda calificarse, per se, de deficiente o contraria a los principios del procedimiento sancionador.



SEGUNDO. – Preservación del principio de proporcionalidad.

La crítica del club apelante parte de una premisa implícita que este Comité no puede compartir: que las tarjetas amarilla y roja deben generar idénticas exigencias de motivación y detalle en el acta arbitral. Esa equiparación es jurídicamente incorrecta, porque las consecuencias disciplinarias de una y otra sanción son sustancialmente distintas, y el principio de proporcionalidad —consustancial a todo el ordenamiento sancionador— impone que el nivel de exigencia formal se gradúe en función de la gravedad de las consecuencias que de cada sanción se derivan.

La tarjeta amarilla en rugby implica, exclusivamente, una expulsión temporal del jugador del terreno de juego por un período de diez minutos ("sin-bin"), sin que genere por sí misma consecuencia disciplinaria posterior que requiera valoración individualizada por parte del CNDD. Únicamente en un supuesto excepcional —la acumulación de tarjetas amarillas que alcanza el umbral reglamentario— puede derivarse una suspensión para el siguiente partido, sanción que es, por su propia naturaleza, automática: se produce de pleno derecho por ministerio del reglamento, sin necesidad de instrucción de procedimiento sancionador alguno ni de valoración discrecional por parte del Comité. No existe, pues, ninguna decisión material que el CNDD deba adoptar respecto a las circunstancias concretas de la acción que motivó la tarjeta amarilla para determinar la duración o extensión de la sanción.

La tarjeta roja, en cambio, genera consecuencias de una entidad cualitativamente distinta: junto a la expulsión definitiva del jugador del encuentro, abre preceptivamente un expediente disciplinario en el que el CNDD debe valorar las concretas circunstancias de la conducta —su naturaleza, gravedad, intencionalidad, reincidencia y demás elementos del tipo— para fijar la sanción adicional aplicable, que podrá comprender suspensiones de mayor duración, inhabilitaciones y otras medidas. Es precisamente en ese supuesto donde la descripción detallada de la conducta en el acta deviene imprescindible, porque de ella depende la calificación jurídica que el Comité ha de realizar y la proporcionalidad de la sanción a imponer.

Esta distinción no es caprichosa ni constituye una merma de las garantías procesales del expedienteado: responde a la lógica elemental de que las exigencias formales han de ser proporcionales a la relevancia de las consecuencias jurídicas en juego.

El principio de proporcionalidad se proyecta no solo sobre la sanción misma, sino sobre el conjunto del procedimiento sancionador, de modo que los requisitos formales deben calibrarse en función de la trascendencia de la decisión adoptada. La consignación categorial de "Juego Sucio" para una tarjeta amarilla es suficiente precisamente porque la sanción que de ella se deriva no requiere —a diferencia de la tarjeta roja— ningún ejercicio valorativo posterior por parte del Comité: la consecuencia está predeterminada reglamentariamente y es automática.

TERCERO. – El principio de respeto a la autoridad del árbitro como valor fundacional del rugby.

Más allá del análisis estrictamente jurídico-formal, la cuestión planteada en el presente recurso tiene una dimensión que este Comité no puede ignorar: la que afecta a los valores esenciales sobre los que se ha edificado el rugby como deporte y como institución.

El rugby se ha distinguido históricamente de otras disciplinas deportivas, y muy señaladamente del fútbol, por una cultura arraigada y profundamente interiorizada de respeto absoluto a las decisiones del árbitro. Esta máxima no es un mero código de conducta informal: está recogida en los propios valores de World Rugby, organismo rector internacional, que proclama el respeto al árbitro como uno



de los pilares fundamentales del juego. En el rugby, la decisión del árbitro no se discute en el campo; es acatada, con independencia del parecer de jugadores, cuerpo técnico y directivos. Este principio ha sido trasladado al plano disciplinario a través de la presunción de veracidad del acta arbitral, que no es sino la traslación jurídica de aquel valor cultural al ámbito del procedimiento sancionador.

Estimar el presente recurso, exigiendo al árbitro una motivación exhaustiva y de corte juricista para cada tarjeta amarilla que estime oportuno mostrar en el transcurso de un encuentro, supondría introducir en el rugby una lógica de impugnación sistemática de las decisiones arbitrales que es característica de otras culturas deportivas, pero que resulta completamente ajena a la tradición y los valores del rugby. El árbitro de rugby no actúa como un órgano administrativo sujeto al deber de motivación previsto en el procedimiento administrativo común: actúa en el marco de un deporte donde su autoridad ha sido conferida precisamente para garantizar el orden del juego en tiempo real, con la inmediatez que las acciones del partido exigen, y donde los participantes han asumido voluntariamente el acatamiento de sus decisiones al obtener la correspondiente licencia federativa.

Este Comité es consciente de que el rugby no es ajeno a la evolución de la sociedad ni a las tendencias del deporte contemporáneo. Los tiempos que corren traen consigo una creciente "futbolización" de la cultura deportiva, entendida como la tendencia a trasladar a otros deportes los hábitos —entre ellos, el de la impugnación de cualquier decisión arbitral— propios del fútbol profesional. Este Comité considera que es precisamente su deber preservar la identidad y los valores propios del rugby, y que la estimación de un recurso como el presente, basado exclusivamente en la insuficiencia formal de la motivación de una tarjeta amarilla, sentaría un precedente de efectos enormemente perturbadores para la práctica del rugby federado en España.

La aceptación de la tesis del apelante llevaría al absurdo resultado de que el árbitro, en cada tarjeta amarilla que muestre, debería proceder a una narración oral inmediata y a una descripción escrita detallada de la conducta sancionada en el acta, so pena de que la sanción quede sin efecto. Esta consecuencia no solo resulta contraria a los usos y costumbres del rugby federado, sino que pondría en serio riesgo la capacidad del árbitro de dirigir el juego con la inmediatez y la autoridad que la naturaleza del deporte exige, comprometiendo precisamente la protección de los jugadores que normas como la Ley 9 del Reglamento de Juego están llamadas a garantizar.

CUARTO. – No existe inconcreción constitutivamente invalidante de la sanción

El apelante sostiene que, al comprender el "juego sucio" hasta 28 supuestos distintos conforme a la Ley 9 del Reglamento de Juego, la expresión utilizada en el acta carece de la concreción mínima exigible. Sin embargo, este argumento no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el principio de tipicidad implica una descripción de la conducta infractora específica que conlleva una sanción también específica que debe quedar previamente delimitada, exigiendo la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen infracción y las sanciones aplicables.

Dicho requisito queda cumplido en el presente supuesto, pues la Ley 9 del Reglamento de Juego de World Rugby —norma de referencia y conocida por todos los participantes en las competiciones federadas— tipifica con suficiente detalle los distintos supuestos de "juego sucio".



En segundo lugar, conviene recordar que la Ley del Deporte no exige al árbitro, en el acta de un partido, una descripción jurídico-técnica exhaustiva de la conducta sancionada; sí exige, en cambio, que esa acta constituya el medio de prueba necesario de la infracción, dotada de presunción de veracidad. La concreción del tipo infractor se contiene en el propio Reglamento de Juego, y no en el acta, que es simplemente el instrumento por el que el árbitro comunica que ha apreciado la conducta.

Por todo ello, **no existe inconcreción que conlleve la nulidad de la sanción**, siendo la consignación de "juego sucio" en el acta una calificación categorial coherente con el sistema de cumplimentación habitual y con la conducta efectivamente acaecida.

QUINTO. – Sobre la revisión del vídeo de oficio por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva

El apelante tiene razón en señalar, desde un punto de vista procedimental, que la revisión de oficio del vídeo por el CNDD, sin dar traslado al club de su contenido y de las conclusiones extraídas, presenta problemas desde la perspectiva de las garantías procesales. El artículo 60.2 del RPC —al que alude el apelante— permite la incorporación de pruebas gráficas para mejor conocimiento de los hechos, pero esa posibilidad, interpretada sistemáticamente con los principios del procedimiento sancionador, debería ir acompañada de un trámite de audiencia para que el expedientado pudiera pronunciarse sobre la prueba examinada.

No obstante, esta queja no puede tener efecto anulatorio en el presente procedimiento, y ello por una razón fundamental: aunque se reconociera dicho defecto procedimental, resultaría en todo caso aplicable la doctrina constitucional que exige que la indefensión sea **real y efectiva**, esto es, que cause un perjuicio material en las posibilidades de defensa del expedientado.

En el presente caso, la cuestión de fondo ya queda resuelta con base en los **usos y costumbres** del sistema de cumplimentación del acta arbitral y en la **presunción de veracidad** de la que goza el acta. La categoría "juego sucio" consignada en el acta constituye por sí sola prueba suficiente de la infracción, y el club no ha aportado prueba en contrario que desvirtúe esa presunción.

El club apelante no ha aportado prueba alguna —ni vídeo propio, ni testimonio, ni informe técnico— que desvirtúe lo consignado en el acta. Se ha limitado a argumentar sobre defectos de forma del procedimiento, pero sin probar ni siquiera intentar probar que la acción del jugador no constituyera "juego sucio" conforme al Reglamento de Juego.

PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo expuesto, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby,

ACUERDA:

PRIMERO. DESESTIMAR íntegramente el recurso de apelación interpuesto por D. Mikel Bilbao Arruti, en su calidad de Presidente del Club Torrealdai Gernika RT, contra la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 14 de mayo de 2026 (procedimiento URG-142/25-26), por las razones expuestas en los fundamentos de derecho de la presente resolución.



SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus términos la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 14 de mayo de 2026, que desestimó las alegaciones del Club Gernika RT contra la expulsión temporal de su jugador D. Xabier Albizua Guinea, en el partido de las Semifinales de División de Honor Élite Masculina, entre los clubes Gernika RT y Fénix CR.

TERCERO. DECLARAR que la sanción de expulsión temporal (tarjeta amarilla) impuesta al jugador nº 15 del Torrealdai Gernika RT, D. Xabier Albizua Guinea, en el minuto 60 del partido correspondiente a la Jornada 1 de la Fase Final de la División de Honor Élite, celebrado el 10 de mayo de 2026, es plenamente válida y conforme a la normativa aplicable.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 21 de mayo de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria